



Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales  
Subdepartamento de Regulación

**CIRCULAR IF N° 255**

**Santiago, 06 ENE. 2016**

## **INSTRUCCIONES SOBRE EL ACCESO A LA PROTECCIÓN FINANCIERA DE LA LEY 20.850 PARA BENEFICIARIOS DE ISAPRE**

Esta Intendencia, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, en especial, las contenidas en los artículos 107, 110, 114 y 115, del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, viene en dictar las siguientes instrucciones de carácter general:

### **I. INTRODUCCIÓN**

La Ley 20.850 creó un Sistema de Protección Financiera para aquellos diagnósticos y tratamientos de alto costo que se incluyan en el Decreto Supremo del Ministerio de Salud a que hace referencia el artículo 5° de la misma, Sistema que forma parte del Régimen General de Garantías en Salud.

Dicha protección financiera, de acuerdo a la Ley, debe ser asegurada por el Fondo Nacional de Salud a todos los beneficiarios de los sistemas previsionales de salud de Chile.

Respecto de los beneficiarios de isapres, la Ley establece que se excluyen del referido sistema, las prestaciones efectivamente cubiertas por el contrato de salud previsional a través de la CAEC; por lo tanto, para acceder a las garantías contempladas en aquélla, éstos deberán impetrar primero la CAEC contenida en sus contratos de salud previsional, cuando fuere procedente. En caso contrario, se les aplicarán las disposiciones de esa Ley sin exclusiones.

## **II. OBJETIVO**

Velar por el efectivo acceso de los beneficiarios de isapres a las garantías del Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo, creado por la Ley N°20.850, y por el integral otorgamiento de beneficios, complementando las normas que requieren su compatibilización con dicho Sistema.

## **III. MODIFICA LA CIRCULAR IF/N°77, DEL 25 DE JULIO DE 2008, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE BENEFICIOS**

Agrégase al Capítulo VII, "Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo", los siguientes Títulos:

### **"Título IV Operación de la CAEC en relación con el Sistema de Protección Financiera de la Ley 20.850.**

#### **1. Procedencia de impetrar la CAEC**

En atención a que las prestaciones derivadas de problemas de salud contenidos en el decreto vigente GES se encuentran -por definición- excluidas de la CAEC, no será necesario impetrarla para acceder a las garantías que la Ley 20.850 consagre para tales enfermedades. En estos casos, el Sistema de Protección Financiera que contempla esta Ley, se aplicará sin dicho trámite.

Para acceder a las garantías de las demás patologías incluidas en el Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo que otorga el Fonasa, será obligatoria la activación de la CAEC, por cuanto constituye un requisito legal de acceso, en la medida en que los beneficiarios la tengan incorporada en sus contratos de salud previsual.

De este modo, en la misma oportunidad en que la Isapre tome conocimiento, por información proporcionada por cualquiera de las partes que intervienen en el Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo, de la opción de un beneficiario por dicho sistema, para alguna de las patologías contempladas en el Decreto del Ministerio de Salud a que se refiere el artículo 5° de la Ley 20.850, y que no esté incluida en las GES, deberá proceder a la activación inmediata de la CAEC, sin condición alguna.

La fecha de activación de la CAEC será la misma en que la isapre haya tomado conocimiento del ejercicio de la referida opción.

Efectuada dicha activación, el Fonasa estará obligado a garantizar el otorgamiento de los beneficios de la Ley 20.850.

## **2. Efectos diferenciados de la CAEC**

El carácter obligatorio de la activación de la CAEC con el objeto expreso de dar acceso al Sistema de Protección Financiera de la Ley 20.850, trae consigo efectos diferentes dependiendo de si las prestaciones están o no afectas a la CAEC.

### **2.1 Prestaciones garantizadas afectas a la CAEC**

En el evento de que se hayan otorgado prestaciones garantizadas por el Sistema de Protección Financiera de la Ley 20.850, que estuvieran también afectas a la CAEC, éstas serán de cargo del Fondo para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo hasta completar el deducible. Por lo tanto, el costo de dichas prestaciones será imputado al referido deducible por la Isapre.

Una vez completo el deducible, las prestaciones serán cubiertas por la CAEC bajo las condiciones que rigen dicho beneficio.

La Isapre deberá transferir al Fonasa las sumas que éste hubiere pagado, provenientes del Fondo para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo, y que sean de cargo de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas.

En caso de que, aun estando completo el deducible, existan prestaciones excluidas de la CAEC, pero garantizadas por el Sistema establecido por la Ley 20.850, éstas serán de cargo del Fondo.

### **2.2 Prestaciones garantizadas no afectas a la CAEC**

En el evento de que las prestaciones garantizadas por el Sistema de Protección Financiera de la Ley 20.850, no estén afectas a la CAEC, éstas serán de cargo del Fondo para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo.

En estos casos, la activación de la CAEC no tendrá más efecto que permitir el acceso al Sistema de Protección Financiera de la Ley 20.850, siempre que no existan otras prestaciones, que estén asociadas al diagnóstico de que se trate y que sean susceptibles de CAEC, caso en que se aplicará la instrucción del 2.3 siguiente.

### **2.3 Prestaciones asociadas, pero no garantizadas, afectas a la CAEC.**

Si hubiere prestaciones asociadas al diagnóstico de que se trate, pero no garantizadas, y que estén afectas a la CAEC, se aplicarán sin modificación las "Condiciones" que rigen este beneficio, sin perjuicio de lo que se instruirá en el punto 3 siguiente.

### **3. Red de prestadores aplicable a ambos beneficios**

Las atenciones efectuadas en la Red de prestadores definida para el otorgamiento de las garantías del Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo que otorga el Fonasa, se entenderán realizadas en la red asistencial del respectivo sistema previsional de salud del paciente para todos los efectos legales y de coberturas.

Por lo tanto, en el caso de que se hubieren realizado prestaciones cubiertas por la CAEC -estén o no garantizadas por el referido Sistema de Protección Financiera, pero asociadas al diagnóstico-, en un prestador del Sistema, se entenderá que éste pertenece a la red de prestadores definida por la Isapre para el otorgamiento de la CAEC.

### **4. Registro**

La isapre deberá dejar registro de todas las activaciones de la CAEC, vinculadas al acceso a las garantías de la Ley 20.850 de cada beneficiario y de todas las actuaciones relacionadas, en forma diferenciada de aquéllas que no tienen esas características.

## **Título V Operación del plan de salud en relación con el Sistema de Protección Financiera de la Ley 20.850.**

### **Red de Prestadores para prestaciones asociadas, pero no garantizadas, no siendo aplicable la CAEC**

Las atenciones efectuadas en la Red de prestadores definida para el Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo, asociadas al diagnóstico, pero no garantizadas por la ley 20.850, se entenderán realizadas en la red asistencial del respectivo sistema previsional de salud del paciente para todos los efectos legales y de coberturas.

Por lo tanto, tratándose de beneficiarios de isapre incorporados al Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo, a los que se les hubieren realizado prestaciones de salud asociadas al diagnóstico, pero no garantizadas ni afectas a la CAEC, en un prestador del Sistema, se entenderá que es un prestador preferente o cerrado, según sea el caso, del respectivo plan de salud, siempre que éste los contemple.

## **Título VI Comunicación entre el Fonasa y las isapres**

Cada vez que un beneficiario de isapre postule a los beneficios del Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo, por alguna de las patologías contempladas en el Decreto del Ministerio de Salud a que se refiere el artículo 5° de la Ley 20.850 -excepto por aquéllas que estén también incorporadas en el Decreto que fija las GES-, el Fonasa deberá notificar de inmediato a la isapre respectiva, con el objeto de que ésta proceda a la activación de la CAEC, en los casos en que ésta esté incorporada en el contrato de salud previsual.

Una vez recibida la notificación, la Isapre deberá informar al Fonasa de la activación de la CAEC o de la ausencia de ésta en el contrato de salud.

Las referidas comunicaciones deberán efectuarse por medio de correo electrónico, remitido desde y hacia la dirección que cada isapre y el Fonasa deben mantener registrada y actualizada en la red privada denominada Extranet Superintendencia de Salud, disponible en el Portal Web de esta Superintendencia. Todas estas comunicaciones deberán remitirse con copia a la dirección "leyricartesoto@superdesalud.gob.cl", consignando en el asunto el nombre de la isapre, sea ésta remitente o destinataria de la información.

Para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles contados desde la notificación de las presentes instrucciones, las isapres y el Fonasa deberán registrar un usuario titular y uno suplente, asociados a la función definida para la Ley 20.850 en la citada red privada, cuyos datos deberán mantener, asimismo, actualizados. Para ello, deberán ingresar a la Extranet, Módulo 2, "Administración de los usuarios y sus perfiles asociados a los sistemas de extranet". Sin perjuicio de ello, la Red pondrá a disposición de los usuarios un manual de uso.


En lo referido al uso de la citada Extranet, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en materia de Información, en lo que sea pertinente.

La omisión por parte de Fonasa o de la Isapre de la respectiva comunicación, en ningún caso podrá afectar los derechos de los beneficiarios, contemplados en la Ley 20.850."

#### IV. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente circular entrarán en vigencia desde la fecha de su notificación.

*NYDIA*  
NYDIA CONTARDO GUERRA  
INTENDENTE DE FONDOS SEGUROS  
PREVISIONALES DE SALUD



JJR/AMAW/MMFA/RTM

#### **Distribución**

- Directora Fonasa
- Gerentes Generales de Isapres
- Asociación de Isapres de Chile
- Intendencia de Fondos
- Oficina de Partes

Corr. 472